RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2736-SPA-1463, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, denuncia vía telefónica, ratificándola por vía correo electrónico en misma fecha, mediante la cual denuncia ante esta institución:

> *(...) las emisiones sonoras generadas por los trabajos de la empresa "CINCOM2"* [ubicada en calle Ezdna número 23 esquina con Bartolomé R. Salido, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez], *ya que se realizan trabajos de soldadura durante las madrugadas, lo cual impide el descanso de los vecinos. El ruido puede percibirse con mayor intensidad de lunes a sábados de 5:00 a 7:00 de la mañana y de 11:00 de la noche a 1:00 de la mañana (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6424-2013 del 26 de noviembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2013-2736-SPA-1463, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 27 de noviembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6424-2013, así como a lo señalado en el acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-6810-2013 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 13 de diciembre de 2013 a las 00:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones de la empresa denominada "CINCOM2" se percibieron las emisiones sonoras procedentes del mismo por lo que se procedió a realizar un muestreo de presión acústica obteniendo como resultado 58.0 dB (A) (...).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0027-2014 del 09 de enero de 2014, se le informó a la persona denunciante sobre las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría hasta ese momento en atención a su denuncia.

En atención a lo instruido en el Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-0046-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 10 de enero de 2014 siendo las 22:30, un reconocimiento de los hechos denunciados, asentado en el acta circunstanciada respectivas lo siguiente:

> *(…) Nos constituimos en el domicilio motivo de denuncia en donde desde la vía pública no había emisiones sonoras perceptibles. El lugar se encontraba aparentemente operando, con una puerta abierta y 4 personas en el exterior. Hacia el interior también se alcanzaban a percibir actividad. Una vez concluida la diligencia procedimos a tomar fotografías y nos retiramos del lugar (…).*

El 03 de marzo de 2014 personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos siendo las 13:00 horas, del que se elaboró un acta circunstanciada en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) se procedió a llamar a la puerta de acceso de la empresa motivo de denuncia, siendo atendidos por una persona que dijo ser el supervisor, a quien le solicitamos le comunicara al encargado de la empresa de nuestra presencia, posteriormente, otra persona salió a informar que en ese momento no se encontraba en la oficina, que se había trasladado al corporativo y por tal motivo no había nadie que tuviera autoridad como para atender la diligencia, por lo que se le proporcionaron los datos del personal actuante afecto de posteriormente se estableciera comunicación (…).*

El 07 de abril de 2014 se generó un acta circunstanciada referente a una llamada telefónica, en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) se entabló comunicación con el Ing. (…), quien se ostentó como Gerente de Operaciones, a quien se le informó respecto a los hechos denunciados, quien solicitó se le brindara la oportunidad de estar presente durante el siguiente reconocimiento de hechos con la finalidad de que en su presencia se brindaran las atenciones para ingresar al local comercial a efecto de constatar que el sitio no existe equipo para soldar o algo similar, por lo que se acordó que el 15 de abril de 2014 se realizaría el reconocimiento de hechos, teniendo como punto de reunión el del sitio denunciado (…).*

El 15 de abril de 2014 se generó un acta circunstanciada referente a una llamada telefónica, en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) se entabló comunicación vía telefónica con una persona que se ostentó como la asistente del Ing. (…), con la finalidad de cancelar la visita que se tenía programada para este día en razón de que el Ingeniero no encontraba en la ciudad, señalando que posteriormente se pondría en contacto a efecto de reprogramar la visita (…).*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

El 17 de junio de 2014 se generó un acta circunstanciada referente a una llamada telefónica, en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) el Ing. (...) se comunicó vía telefónica con la finalidad de informar a esta entidad que derivado de la denuncia que se había presentado en contra de la empresa, se tomó la decisión en junta directiva de que en el lugar denunciado únicamente se instalen carteles por medio de un sistema de aire caliente, sin que se utilizara ningún equipo, maquinaria o aparato que pudiera generar emisiones sonoras, señalando que si durante alguno de los reconocimientos de hechos se constataba que se generaban emisiones sonoras superiores la norma, estarían en la mejor disposición de realizar las adecuaciones necesarias con la finalidad de no genera molestias con los vecinos (...).*

En atención a lo instruido en el Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-3291-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos el 18 de julio de 2014 a las 23:16 horas, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(...) nos constituimos frente a la empresa objeto de la denuncia, la cual se encontró en operación ya que cuenta con un portón principal abierto y en su interior hay actividades. Finalmente, se realizó un recorrido en la periferia del inmueble que nos ocupa, no percibiendo emisiones sonoras que pudieran superar los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana que se presentó ante esta Subprocuraduría, refiere a la presunta generación de emisiones sonoras producidas durante la operación de la empresa denominada "CINCOM2" ubicada en la calle Ezdna número 23, Colonia Independencia, Delegación Benito Juárez.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para substanciarla, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Respecto a emisiones sonoras, la Ley Ambienta de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala lo siguiente:

> ***Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones*** *contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la* ***emisión de contaminantes de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las **normas ambientales para el Distrito Federal** correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. (...*

La norma que regula las emisiones de ruido en el Distrito federal es la NADF-005-AMBT-2006, misma que señala en su numeral 8:

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	***62 dB (A)***

En la visita realizada el 13 de diciembre de 2013, se constató la generación de emisiones sonoras por la empresa "CINCOM2", durante la visita se realizó un muestreo de presión acústica obteniendo como resultado un valor de **58.0 dB (A), valor que no sobrepasa los límites máximos permisibles** establecidos en la NADF-005-AMBT-2006, para un horario de **20:00 h. a 6:00 h de 62 dB (A).**

En una segunda visita realizada el 10 de enero de 2014, a pesar de que se constató la operación del establecimiento denunciado no fue posible constatar la emisión de ruido.

Derivado de las gestiones realizadas por parte de esta Subprocuraduría la Gerencia de Operaciones de la empresa "CINCOMDOS" informó a esta entidad que en el interior no se opera ninguna maquinaria, instrumento o equipo que pueda genera emisiones sonoras, siendo púnicamente un instrumento que emite calor el que es utilizado para adherir carteles plásticos a vehículos promocionales. Señalando que se encuentra en mejor disposición de realizar adecuaciones si durante alguno de los reconocimientos de hechos se constata que se excedan los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

No quedando actuaciones pendientes de realizar por esta entidad, se da por concluida la investigación de la denuncia de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., el cual señala que:

> ***Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)*
> *III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la visita realizada el 13 de diciembre de 2014, se realizó un muestreo de presión acústica obteniendo **58.0 dB (A), mismo que no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos** en la NADF-005-AMBT-2006, para un horario de 20:00 h. a 6:00 h de 62 dB (A).
- La Gerencia de Operaciones de la empresa "CINCOMDOS" informó a esta entidad que derivado de la denuncia en el interior del inmueble denunciado, no se opera ninguna maquinaria, instrumento o equipo que pueda generar emisiones sonoras, siendo únicamente un instrumento que emite calor el que es utilizado para adherir carteles plásticos a vehículos promocionales. Señalando que se encuentra en mejor disposición de realizar adecuaciones si durante alguno de los reconocimientos de hechos se constata que se excedan los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Miguel Ángel Cancino**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/EDM/JOC